

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2023-GM-MPC

Cajamarca, 03 de octubre de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023076562, de fecha 27 de septiembre de 2023, el Informe Legal N° 224-2023-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, según el abogado Jorge Danós Ordoñez, "las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)". (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Que, concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, por su parte, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"; en tal sentido, en primer término, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes

acotada. Siendo ello así, debemos de traer a mención al artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, el cual regula los requisitos de los escritos, indicando lo siguiente:

"Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*

(...)

- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."*

Que, del tenor de los artículos citados en los párrafos antecedentes, se entiende que, si bien los administrados en caso no se encuentren de acuerdo o conforme con lo resuelto por la autoridad administrativa respecto a sus peticiones, se encuentran facultados para interponer los recursos impugnatorios previstos; no obstante, se debe tener en cuenta que, al momento de interponerlos, éstos deben de cumplir con las formalidades y requisitos de procedencia establecidos.

Que, de la revisión del expediente administrativo bajo análisis se tiene que el señor José L. Bardales Escalante, presenta escrito de fecha 27 de septiembre de 2023, en el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 645-2023-MPC- OGRRHH, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos alegando:

"Que el recurrente fue cesado de las funciones como empleado nombrado en la Institución de su representada (...) con la Resolución N° 428-2023-MPC-OGRRHH, que ante gestiones continuas y transcurrido el tiempo de CESE, he recibido recientemente la Resolución N° 645-2023-MPC-OGRRHH, que en su Artículo Primero resuelve aprobar y certificar a favor de mi persona la liquidación de beneficios sociales al haber extinguido el vínculo laboral por causal de límite de edad y es extraño el pago que establece la Resolución, que en su Artículo Tercero resuelve establecer que el pago estará sujeto a la ejecución presupuestal que determine el Área competente, además aportes a la ONP.

Que ante conocimiento que el pago de mi beneficio social a realizar, no estará acorde a las jerarquías de las Resoluciones vigentes, puesto que no se puede ir en contra de los Pactos Colectivos vigentes aprobados según las Resoluciones de Alcaldía (Resolución de Alcaldía N° 107-2017-A-MPC y Resolución de Alcaldía N° 184-2017-A-MPC), los cuales adjunto en copias, constituye razón para la presentación de mi Recurso de Apelación a la Resolución N° 645-2023-MPC-OGRRHH a fin de lograr el pago oportuno de la Compensación de Tiempo de Servicio (CTS), como beneficio social que me corresponde."

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del escrito presentado por el recurrente se tiene que éste no cumple con los requisitos previstos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la

Ley N° 27444, toda vez que no se llega a entender la expresión concreta de lo pedido, siendo que no existen siquiera indicio alguno de lo que se pretende con el recurso de apelación.

Que, no está demás indicar que de la revisión de los documentos adjuntos se tiene que tanto la Resolución de Alcaldía N° 107-2017-A-MPC y Resolución de Alcaldía N° 184-2017-A-MPC, reconocen y aprueban pactos colectivos, además, se tiene que los mismos reconocen los derechos de los trabajadores. Alegando que la MPC se compromete a cancelar la CTS dentro de los 30 días hábiles, acordando presupuestar la misma para un pago oportuno. Siendo ello, este despacho deduce que el administrado solicita el pago oportuno del monto aprobado, así, lo que el administrado debió hacer, es solicitar el pago del monto establecido por la resolución apelada, siguiendo el trámite respectivo, siendo que, en caso de negativa del pago, este podría haber interpuesto un recurso administrativo; sin embargo, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado no solicita en ningún momento el pago reconocido mediante Resolución N° 645-2023-MPC-OGGRRHH.

Que, si bien es cierto, dentro del derecho administrativo rige el Principio de informalismo, el cual establece que: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*. Este principio no surte efecto para el presente caso debido a que las formalidades que se han incumplido no pueden ser subsanadas, toda vez que son requisitos esenciales para la resolución del Recurso de Apelación.

Que, en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente; y, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa, regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por José L. Bardales Escalante contra la Resolución N° 645-2023-MPC-OGGRRHH emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, deviene en IMPROCEDENTE; debido a que incumple con los requisitos y formalidades que establece el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, no correspondiendo mayor análisis jurídico de fondo al no haber el administrado cumplido con las formalidades de Ley.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por José L. Bardales Escalante contra la Resolución N° 645-2023-MPC-OGGRRHH emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por ende; y de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al Sr. José L. Bardales Escalante, en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Recusos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Servidora designada.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

